

RIT N° : T-980-2020.-

RUC N° : 20-4-0274482-1.

MATERIA : Despido antisindical, Tutela por infracción de derechos fundamentales y cobro de prestaciones.

DEMANDANTES : EDUARDO JOSE ESTRADA Y OTROS.

DEMANDADO : PEDIDOS YA CHILE SPA.

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Eduardo José Estrada Martino, Rut. 26.250.885-4, Joselito Amador Ramírez, Rut. 24.339.355-8, Placido Miguel Andara Mendoza, Rut. 26.982.399-2, Juan Pedro Puschel Naranjo, Rut. 10.575.132-k, Josue Guillermo Jiménez Herrera, Rut. 26.069.170-8, Johanis Contreras, Rut. 27.127.680-k y Eduiw Escalante, Rut. 27.131.728-k, todos domiciliados para estos efectos en Alameda N° 1346, comuna de Santiago, e interponen demanda por declaración de relación laboral, despido antisindical, tutela laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones adeudadas, en procedimiento de tutela laboral con ocasión del despido en contra de la empresa PEDIDOSYA CHILE SPA, representada por MARCELO IGNACIO GUERRERO GAETE, RUT 13.916.824-0, de quien ignoran su profesión, ambos domiciliados en avenida Av. Andrés Bello N° 2711, oficina N° 1701, comuna de Las Condes, fundada en los siguientes hechos:

1- . Ingreso a la prestación de los servicios:

Eduardo José Estrada Martino, 28/08/2018, Joselito Amador Ramírez, 01/01/2018, Placido Miguel Andara Mendoza, 05/02/2020, Juan Pedro Puschel Naranjo, 01/03/2019, Josué Guillermo Jiménez Herrera, 01/01/2019, Johanis Contreras, 01/02/2019 y Eduiw Escalante, 15/03/2019.



2. - Fecha de despidos (desconexiones): Todos el 25 de abril de 2020.-
3. - El cargo y función: todos realizaban la labor de riders o repartidor.
- 4- . La jornada de trabajo: sostienen que, si bien la plataforma establece modalidades de turnos en que deben prestar sus servicios, los que se extienden desde 3:30 horas continuas diarias hasta 8:00 horas continuas diarias, dicen que su modalidad de trabajo estaba excluida la limitación de jornada, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, por cuanto sus labores "no se ejercen sus funciones en el local del establecimiento".
- 5- . La remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende en cada caso a las siguientes sumas:
Eduardo José Estrada Martino, \$ 803.964, Joselito Amador Ramírez, \$ 649.471, Placido Miguel Andara Mendoza, \$ 134.759, Juan Pedro Puschel Naranjo, \$ 443.780, Josué Guillermo Jiménez Herrera, \$ 210.622, Johanis Contreras, \$ 347.337 y Eduiw Escalante, \$ 287.244.

Exponen que la demandada no se trata solamente de una plataforma tecnológica que intermedie la demanda de despacho de alimentos, con la oferta para realizar dicho despacho, no es solo un canal de unión entre la demanda y la oferta, sino que es "una organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada" .

Afirman que, lo que la información oficial de la empresa no dice, es que gran parte de su actividad se sustenta en el trabajo de miles y miles de trabajadores y trabajadoras, como los demandantes, a quienes la empresa les niega su calidad de trabajadores dependientes y subordinados y con ello se los arrastra a la precariedad más absoluta.-

Refieren que, la prestación de servicios de los denunciados se inicia para la empresa mediante una postulación que se efectúa en una página web especialmente destinada para tales efectos: www.repartosya.cl o <https://www.riders.repartosya.cl/registrarme>. Una vez que se realiza la postulación



y se acompañan los antecedentes requeridos, la empresa realiza una selección y el aceptado es citado en un día y hora fijado por la empresa a una capacitación para dar una inducción sobre el uso de la plataforma. Así informa su publicidad:

¡Convertirse en Rider nunca fue tan fácil! Solamente debes contar con una bicicleta, una moto o un auto y registrarte en el sitio <https://www.repartosya.cl>. Deberás seguir los pasos que te llegarán por correo electrónico ¡cuando firmes contrato ya estarás listo para repartir pedidos!

Indican que, para prestar servicios deberán presentar la siguiente documentación:

- Cédula de identidad (tanto chilenos como extranjeros).
- Certificado de Antecedentes.

Además, si va a brindar el servicio en motocicleta o auto:

- Hoja de vida del Conductor
- Licencia de conducir chilena
- Permiso de circulación vigente

Luego de haber cumplido los requisitos de ingreso, llegará un correo electrónico confirmando el horario y el lugar al que deberá presentarse. Luego de la inducción realizada al futuro trabajador, se le entrega su contrato de "honorarios" (que contiene los extensos deberes y obligaciones) y se le conmina a elegir uno de los variados turnos que tiene la empresa. En la capacitación se les informa además los sectores o zonas de trabajo, las formas de pago y estructuras de remuneraciones y por cierto, los mecanismos de control y sanción que ejerce la empresa sobre la prestación de servicios del trabajador riders. Finalmente, el trabajador riders comienza a prestar su servicio que consiste en el traslado de bienes o comida desde los lugares que especifica unilateralmente la plataforma por cada pedido que se realiza a ella. Este servicio de traslado o delivery se ejecuta bajo el control e instrucciones de la empresa, con el uniforme corporativo de PedidosYa, el que debe ser adquirido, pues parte de los ingresos están asociados al uso del uniforme corporativo. Asimismo, se ejecuta en los horarios y en las zonas previamente definidas de forma unilateral por la empresa.-



Señalan que, entre las formas de control de la prestación del servicio se pueden encontrar los llamados telefónicos que se realizan directamente a los riders para supervigilar los tiempos de entrega, la ejecución de la función en la zona elegida y el cumplimiento de los turnos respectivos, entre otros mecanismos de supervigilancia. Por el lado de las sanciones, la empresa amonesta con rebaja de listas y desconexiones a quienes no cumplan los turnos elegidos, salgan de las zonas asignadas para el reparto o se desconecten no habiendo cumplido íntegramente el turno respectivo.

Exponen que, la empresa mantiene vigente un sistema de listas que van de la 1 a la 5, donde se ubican cada uno de los trabajadores dependiendo de los cumplimientos que hayan logrado respecto de los índices y objetivos definidos de forma unilateral por la empresa. En ese marco, la empresa da las siguientes instrucciones para la prestación del servicio en su página web :

"Recibes el pedido en tu app: Mediante una notificación, Roadrunner te avisará que tienes un pedido. Una vez recibido podrás aceptarlo o rechazarlo. Ten presente que si quieres debes aceptarlo antes de los 60 segundos para no perderlo. Una vez aceptado, la app te mostrará los datos del pedido, el nombre y dirección del comercio y el nombre del cliente".

"Vas por el pedido: Ya puedes dirigirte al comercio para retirar el pedido. Recuerda respetar siempre las señales de tránsito y cumplir con todas las normas sanitarias vigentes y recomendadas".

"Retiras tu pedido, asegurándote de llevar el correcto: Si al llegar al local el pedido aún no está preparado, espera fuera del comercio hasta que te den aviso. Si pasan más de 5 minutos desde tu llegada y aún no te llamaron, ingresa y pregunta amablemente por el pedido. Una vez que te entreguen el pedido, indícalo en la app. Esta te mostrará el domicilio de entrega".

"Ahora, vamos donde el cliente!: Ya puedes dirigirte al domicilio del cliente para realizar la entrega. Nuevamente, recuerda respetar siempre las señales de tránsito".

"Entregas el pedido: En caso de no encontrar al cliente, tienes la oportunidad de



llamarlo o abrir un chat con él desde la misma aplicación. Una vez que hayas realizado la entrega, indícalo en la app y ya estás listo para recibir nuevos pedidos!"

Relatan que, la empresa denunciada comenzó a cambiar, desde junio del año 2019, la estructura de remuneraciones o de pagos de todos sus trabajadores o riders, introduciendo además componentes al esquema remuneracional que fue perjudicando paulatinamente los ingresos de quienes prestan el servicio de riders. A modo de ejemplo, antes del 19 de junio del año 2019, la estructura remuneracional estaba asociada exclusivamente al número de pedidos realizados, con un ingreso garantizado y ciertos incentivos (comisiones) vinculados al número de pedidos ejecutados en un determinado periodo de tiempo. Nada vinculaba los ingresos de los trabajadores a la realización del trabajo en determinados horarios, distancias en las entregas u otros factores. Agregan que, el 19 de junio del año 2019, la empresa les informa a que se implementará, desde el 24 de junio del mismo año, una nueva estructura de remuneración o precio que "considera los momentos de mayor demanda durante las horas de conexión y la cantidad de pedidos entregados", es decir, se elimina el ingreso garantizado y los incentivos (comisiones) asociadas al número de pedidos entregados, creándose una base de ingresos que incentiva el trabajo en horas de alta demanda, como son las tardes-noches y por cierto los días domingos.

Afirman que, este cambio, provocó una merma en los ingresos percibidos por los trabajadores, ya que se bajó el valor del pedido base de \$2.000 a \$1.521 (en el peor de los casos) y se eliminó el ingreso garantizado solo por conexión, que cubría los periodos que el trabajador no podía realizar los servicios para la plataforma.

Esta situación molesto a un gran grupo de riders, quienes comenzaron a organizarse a través de la plataforma de mensajería whatsapp creando una especie de organización colectiva de hecho, con asiento territorial en comunas como Maipú, Santiago, La Florida, Puente Alto y otras, con miras a canalizar las quejas y molestias con la empresa y con la perspectiva de dar vida a una



organización sindical en la empresa. Fueron a reclamar a las oficinas de la demandada el cambio en las condiciones salariales, la empresa no acogió ninguna de sus demandas y por el contrario, despidió (desconectó) a 35 trabajadores.

Continúan señalando que la empresa el 29 de enero de 2020, vuelve a informar de un nuevo cambio en las estructura de pagos de los ingresos de los trabajadores riders, señalando que "tus honorarios se verán compuestos de la siguiente manera: precio por distancia + precio base + precios adicionales + precio adicional por lista + precio adicional por cantidad de órdenes". Explican que, en este nuevo esquema remuneraciones se rebaja el valor del pedido base a \$ 650 pesos, sumándosele un factor de multiplicación que va en aumento a medida que la función se realiza en horarios de alta demanda definidos por la empresa, como lo son jueves y viernes desde las 20:00, sábados y domingos, todo el día. Se establece además un valor a la distancia recorrida de \$ 300 pesos, se asignan \$ 200 por encontrarse en lista 1 o 2 (adicional por lista) y por cantidad de ordenes (de 40 a 75 o más). Todo esto, provocó nuevas mermas en los ingresos salariales y generó las peores condiciones de trabajo para los riders, obligándolos a permanecer más horas conectados en la plataforma, realizando mayores distancias y en horarios de más agotamiento, como los son las tardes y los fines de semana.

Por último, en pleno desarrollo de la pandemia provocada por el Covid-19 y vigente el Estado de Excepción Constitucional de catástrofe y las cuarentenas, que han aumentado el flujo de pedidos por este tipo de plataformas online, la empresa comunica el 14 de abril de 2020, que realizará un nuevo cambio de condiciones salariales, el que regiría a partir del 20 de abril del mismo año.

En el comunicado se informa que "¡Tenemos excelentes noticias para ti!", "recuerda que la estructura de pagos de honorarios está compuesta de la siguiente manera: punto de retiro + punto de entrega + precio por distancia + precios adicionales". En esta nueva estructura la empresa elimina el valor del pedido base, reemplazándolo por un precio base al "retiro" del producto y por otro a la "entrega", se clasifican por zonas de conexión los factor de multiplicación, se



mantiene el adicional por lista y distancia, manteniéndose el adicional por cantidad de órdenes.

Esta situación de un nuevo cambio unilateral en las condiciones económicas, llevó a los denunciantes, en conjunto con otros cientos de trabajadores y trabajadoras, a decidir protestar, iniciar una movilización y parar sus servicios para expresar el malestar con las políticas de la empresa. Indica que, se coordinaron a través de los grupos de Whatsapp para definir los pasos a seguir y comenzaron una primera movilización el día 24 de abril hacia la empresa y canal 13 con la intención de dar a conocer y expresar su descontento. Cerca de 250 trabajadores riders se desplazaron en sus vehículos de trabajo (motos y bicicletas) para protestar y ejercer su derecho a huelga, demandando mejorar las condiciones de trabajo y salariales. La protesta tuvo eco en diversos medios de comunicación.-

Luego sostienen que, los hechos descritos anteriormente, dan cuenta que con ocasión del despido su ex empleador ha incurrido en una conducta que a su entender se encuentra sancionada como despido antisindical y, a la vez, constituye un acto de discriminación sin que, en ambos casos, se encuentre razonablemente justificada la conducta desplegada por el agente.

Destaca que si bien ambas acciones (despido antisindical y tutela laboral por discriminación) pudiesen tener objetos distintos, dado que en una lo que se solicita es la reincorporación y en la otra, el pago de las indemnizaciones contempladas en la ley, en consideración al mandato legal ya citado, no es posible interponerlas de forma subsidiaria, pues ello importaría su renuncia. Así, ambas acciones se interponen de forma conjunta, en la parte petitoria se demandará en forma principal la reincorporación y en subsidio, el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Alegan que se trata de una situación clara de despido antisindical que, además, ha producido afectación a su derecho fundamental a no ser discriminados. Pues han sido despedidos por el único y exclusivo hecho de participar en actividades colectivas reivindicativas y de ejercicio del derecho a



huelga, motivos todos absolutamente reprochables y desproporcionados.

Los indicios estarían dados por: a) El despido se produce sin aplicar una causal supuestamente tipificada en el contrato de "honorarios"; b) el despido se debe a la intención de organizarse colectivamente en defensa de su derecho y; c) Por último, el despido se produce al día siguiente de la organización y realización de la huelga en defensa de mejores condiciones salariales y de seguridad y salud en el trabajo.

Sostienen que es evidente, que a partir de los hechos descritos se está en presencia de todos y cada uno de los elementos de la relación laboral que indica el ordenamiento jurídico laboral.-

En la especie, prestaron un servicio a favor de la demandada como Riders, cargo bajo el cual realizaron labores relacionadas bajo subordinación y dependencia, cargo que en todo caso se configuró como habitual de la empresa empleadora, y que conforme a ello, no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de contrato de prestación de servicios. Agregan que, los demandantes prestaron servicios en favor de la demandada, durante varios meses e incluso durante años, de forma constante, sujeto a los sistemas de turnos, desempeñándose como Riders. Asimismo, indican que, fueron objeto de todo tipo de instrucciones por parte de su supervisor directo, estando sujeto en todo momento a la observancia de ésta, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de su empleador.

Luego en cuanto a jornada de trabajo, refieren que, si bien la plataforma establece modalidades de turnos en que los riders o repartidores deben prestar sus servicios, los que se extienden desde 3:30 horas continuas diarias hasta 8:00 horas continuas diarias, su modalidad de trabajo estaba excluida la limitación de jornada, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, por cuanto sus labores "no se ejercen sus funciones en el local del establecimiento".

Reitera que, "PEDIDOSYA CHILE SpA", no se dedica exclusivamente a



conectar oferentes con demandantes, sino que exige una serie de requisitos a los Riders o colaboradores con objeto de conseguir una buena prestación del servicio al cliente.

De esta forma, las empresas, en vez de dar instrucciones y controlar el proceso de ejecución para asegurar su calidad, delegan estas funciones en los clientes, utilizando posteriormente dicha información para tomar decisiones sobre posibles desconexiones (despidos) de sus "colaboradores".

Agregan que el hecho que, exista cierta libertad en la ejecución de forma inherente al tipo de trabajo ello no va a desvirtuar la relación subordinada.

Hacen presente que es la plataforma virtual la que controla de manera exclusiva y excluyente la información clave para el desarrollo del negocio. Agregan que, "PEDIDOSYA CHILE SpA" se reserva el poder de modificar unilateralmente los términos del contrato con los Riders.

Sostienen que, en cuanto al concepto de dependencia, los repartidores prestan sus servicios de una forma completamente organizada y regida por "PEDIDOSYA CHILE SpA", ya que ésta no se limita a contratar un servicio de transporte y entrega de comida, sino que establece, con toda precisión, la forma en la que se debe prestar el servicio, homogeneizándolo para todos los Riders. El establecimiento de un horario, la asistencia diaria al centro de trabajo para conectarse a la aplicación o el control horario para poder sancionar, son algunos argumentos que no se pueden dejar de tener en consideración.

Por otro lado, argumentan que, si se produce el despido o se pone término a la relación laboral de un trabajador no aforado, en represalia de su afiliación sindical, participación en actividades sindicales o negociación colectiva, el efecto de dicho acto es la nulidad del mismo ("no producirá efecto alguno") y la consecuente reincorporación del trabajador.

Asimismo, alegan que, durante todo el tiempo que se extendió la relación que solicitan sea declarada de carácter laboral, no se enteró por parte de la demandada cotización previsional alguna, por lo que el despido debe ser declarado nulo, con los efectos que para tal caso establece el artículo 162 del



Código del Trabajo, respecto de todos los demandantes, así como también al pago de las cotizaciones previsionales por todo el periodo indicado en acápite "antecedentes de la relación laboral de los demandantes".

Previos fundamentos de derecho, doctrinarios y jurisprudenciales, solicitan:

- 1- . Que se declare la existencia de relación laboral de los denunciados desde las fechas indicadas.
- 2- Que, declare que dichas relaciones laborales se encuentran plenamente vigentes.
- 3- Que el despido de que fueron objeto fue un despido antisindical, contemplado en el artículo 294 del Código del Trabajo, toda vez que se realizó como represalia por su participación en actividades sindicales y que además se ha vulnerado significativamente el derecho fundamental a no ser discriminados consagrados en el artículo 2 del Código del Trabajo, por lo que no produce efecto alguno, debiendo ordenarse la reincorporación inmediata a nuestras funciones, más el pago de todos los haberes durante el tiempo de la separación.

En subsidio, se acoja la acción de Tutela Laboral, condenando a la demandada al pago de la indemnización adicional a establecida en el artículo 489 en su inciso 3°, correspondiente a 11 meses de remuneración.-

4.- Que, en este último caso la demandada deberá ser condenada además al pago de las siguientes prestaciones, respecto de cada uno de los denunciados:

- a) Indemnización sustitutiva de aviso previo
- b) Indemnización por años de servicio
- c) Recargo del artículo 168 (50%), por no haberse expresado causal legal
- d) El pago de todas las cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado, según el acápite "antecedentes de la relación laboral de los demandantes".
- e) Todo ello, con reajustes e intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;
- f) Las costas de la causa.

Además la nulidad del despido, atendido el no pago de las cotizaciones previsionales durante todo el tiempo trabajado, quedando la demandada obligada



al pago de todas las prestaciones en tiempo intermedio que los demandantes percibían en el mes anterior al despido, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo.

En el PRIMER OTROSI, en carácter subsidiario deducen demanda por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones adeudadas en contra de la empresa PEDIDOSYA CHILE SPA, solicitando sea acogida en todas sus partes, en virtud de los antecedentes de hecho expuestos en lo principal de esta presentación, lo que se dan por íntegramente reproducidos, solicitando se acoja y:

- a) Que se declare la existencia de relación laboral de los denunciados desde las fechas indicadas.
- b) Que, declare que dichas relaciones laborales se encuentran plenamente vigentes.
- c) Que, no habiéndose escriturado contrato de trabajo, en conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso cuarto, del Código del Trabajo, presuma legalmente que las estipulaciones laborales de los denunciados son las que se especifican en la demanda.-
- d) El pago de todas las cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado, según el acápite "antecedentes de la relación laboral de los demandantes".
- e) Que el despido es Nulo, atendido el no pago de las cotizaciones previsionales durante todo el tiempo trabajado, según el acápite "antecedentes de la relación laboral de los demandantes", por lo que no produce efecto, sino hasta que se enteren íntegramente las cotizaciones previsionales, quedando la demandada obligada al pago de todas las prestaciones en tiempo intermedio que los demandantes percibían en el mes anterior al despido, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo.
- f) Indemnización sustitutiva de aviso previo.
- g) Indemnización por años de servicio.
- h) Recargo del artículo 168 (50%), por no expresarse causa legal.
- i) Todo ello, con reajuste e interés de acuerdo a lo dispuesto en los artículos



63 y 173 del Código del Trabajo;

j) Las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada **PEDIDOS YA CHILE SPA**, contesta la demanda solicitando desde ya el total y completo rechazo de la misma, con expresa condena en costas.

Primeramente niega todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de los siguientes:

1. Existencia de una relación contractual de prestación de servicios a honorarios con los demandantes. En cuanto a la fecha de inicio del vínculo contractual, la única fecha cierta que reconoce es la de los demandantes Estrada Martino y Andara Mendoza. En lo demás casos, la fecha de inicio es la siguiente:

- Joselito Amador Ramírez: 28 de marzo de 2019.
- Juan Pedro Puschel Naranjo: 29 de marzo de 2019.
- Josue Guillermo Jiménez Herrera: 12 de marzo de 2019.
- Johanis Contreras: 5 de febrero de 2020.
- Eduiw Escalante Rangel: 5 de febrero de 2020.

2. Asimismo, que en virtud de dicha relación todos ellos prestaban servicios civiles como "riders" o repartidores, percibiendo por la prestación de dichos servicios, los honorarios señalados en el libelo.

3. Que con fecha 25 de abril de 2020, se procedió a la desconexión de cada uno de los demandantes. Lo anterior, con excepción de los Sres. Andara Mendoza -cuya desconexión se produjo el día 15 de abril de 2020- y Escalante Rangel -cuya desconexión se produjo el 9 de marzo de 2020-.

Afirma que, no habiendo relación laboral y, por ende, contrato de trabajo, las demás acciones interpuestas carecen de sustento legal y fáctico.

Sostiene la inexistencia de una relación laboral, atendida la ausencia de elementos propios de la misma, específicamente, prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.

Explica que, PedidosYa es una compañía dedicada a ofrecer una



plataforma digital a través de la cual los usuarios pueden adquirir distintos productos ofrecidos por los establecimientos comerciales que publicitan en la aplicación. A su vez, PedidosYa ofrece a los establecimientos comerciales que ofertan sus productos en la aplicación el servicio de Delivery. Por lo tanto, la función de PedidosYa es conectar a los usuarios de la aplicación (consumidores finales) con la oferta de los distintos locales que ofrecen sus productos a través de despacho a domicilio. Esta conexión se materializa a través de los repartidores, también llamados "riders".

Agrega que los servicios de los "riders", no están sujetos a jerarquía ni instrucción alguna, sino que éste es libre de decidir si quiere o no conectarse, cuándo conectarse, el tiempo que permanece conectado, etc. En el fondo, se suele afirmar -con propiedad- que el "rider" es su propio jefe, por cuanto el contrato civil suscrito con la plataforma, le permite distribuir sus tiempos en la forma que mejor le parezca, de acuerdo a sus necesidades.

En el caso en análisis, no existe "disposición" en favor de la empresa, sino que el trabajador, cuando necesita/puede/quiere, se conecta a la aplicación dando a entender con ello que está disponible para realizar pedidos. El hecho que existan pagos particulares para aquellos que deciden conectarse más tiempo que otros, constituye sólo un pago a que presten sus servicios por una mayor cantidad de tiempo, pero si un "Rider" quiere realizar un despacho diario o un despacho a la semana o uno al mes, podría hacerlo sin ningún tipo de inconveniente.

Precisa también que es el propio Rider no sólo quien elige el horario en el que quiere prestar servicios, sino que también elige el lugar en el cual quiere realizar los repartos. Sostiene que, resulta habitual que los Riders presenten este servicio con el objetivo de complementar sus ingresos, ya que habitualmente o tienen un trabajo remunerado y hacen de Rider en sus tiempos de ocio o bien, prestan servicios para más de una aplicación, como Uber Eats, Rappi, etc. Si los actores se encontraban en esa situación.

En síntesis, la prestación de servicios de los demandantes no permite concluir que estemos frente a un contrato de trabajo, por cuanto esta no se hace



bajo subordinación y dependencia de un empleador. Lo anterior, por cuanto:

- a) La decisión de prestar o no prestar los servicios de transporte de mercaderías (delivery) es libre: Es el Rider quien decide si conectarse o no.
- b) No existe una jornada de trabajo establecida: Es el rider quien decide cuándo conectarse.
- c) No existe un lugar de prestación de servicios determinado por la empresa: Es el rider quien a través de la aplicación decide dónde prestar sus servicios.
- d) No existe una obligación o deber de exclusividad: Los rider son totalmente libres de prestar el mismo servicio para uno o más empresas de reparto, competencia directa de mi representada, lo que ciertamente no es característico de una relación laboral.

De acuerdo a lo expuesto, el hecho que los demandantes sean libres y autónomos en la conducción de su relación contractual es fundamento suficiente para entender que estamos frente a un contrato de carácter civil.

Reitera que, la prestación de servicios no es habitual ni permanente, sino que es esporádica. Es el rider quien unilateralmente decide si conectarse o no, cuándo conectarse, por cuánto tiempo permanecer conectado, etc. A su vez, no existe una exigencia ni indicación por parte de PedidosYa a que los riders se conecten en forma diaria, o en ciertos días, o en ciertos horarios. Esto es totalmente discrecional a cada prestador de servicio.

Declara que, en pos de ofrecer a sus consumidores un servicio de excelencia, puede (y debe) establecer condiciones mínimas para la ejecución del servicio convenido, como puede ser la utilización de la imagen corporativa (uso por el cual los riders reciben un pago como exhibición de material publicitario) o las medidas sanitarias relacionadas con los alimentos transportados. Sin embargo, esas directrices distan de ser una instrucción que configure un deber de obediencia.

Niega la existencia de alguna instrucción que configure una subordinación ni una dependencia, sino que constituyen recomendaciones o lineamientos



efectuados a los repartidores, en el marco de la prestación de un servicio de excelencia a los clientes.

Asimismo, reconoce que los clientes tienen la posibilidad de calificar la entrega, pero señala que no es efectivo, que estas calificaciones se utilicen para "desconectar" a los mismos riders, sino que simplemente se contemplan dentro del mecanismo de operación de la plataforma, en un constante afán por mejorar el servicio. En cualquier ámbito, existiendo un servicio que trae aparejada la obligación correlativa de pagar por él, siempre se conserva la posibilidad de velar por la adecuada prestación de dicho servicio.

En consecuencia, la relación contractual habida entre los riders demandantes y mi representada, es de carácter civil, porque pese a todas las consideraciones enumeradas en el libelo, no concurre el elemento esencial para estar frente a una relación laboral, cual es, el vínculo de subordinación y dependencia.

SOBRE EL SUPUESTO DESPIDO ANTISINDICAL: Reitera que, todas las demás acciones interpuestas por los actores, están establecidas en términos residuales de la acción anterior, por cuanto de no existir una relación laboral, de nada sirve pronunciarse a su respecto.

Hace presente que esta acción deberá ser desestimada por carecer los demandantes de la legitimación activa necesaria para su interposición.

En consecuencia, oponemos formalmente la excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en los siguientes hechos:

La ley exige para encontrarnos en tal supuesto:

a. Que exista un trabajador sindicalizado, pero no amparado por fuero. Sindical: No se cumple con tal hipótesis.

b. Que el despido se realice en represalia de su afiliación al sindicato (que no existe, en la especie) o en su participación a actividades sindicales o negociación colectiva (las que tampoco se verifican en el caso de autos).

Eventualmente sostiene que, sólo podría declararse que existe entre las partes una relación laboral, más no que estos formaban parte de una organización



sindical dentro de la empresa, la que no existe.

Por lo que deberá concluirse que no existe un sindicato que sustente la acción interpuesta. Ergo, la demanda de despido antisindical deberá rechazarse por carecer los actores de la legitimación activa para interponerla.

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA LABORAL, alega la incompatibilidad de esta acción con la acción deducida previamente, esto es, la de despido antisindical, debiendo la denuncia de tutela entenderse renunciada.

Asimismo, señala la forma en que sucedieron los hechos, y cómo es que no estamos frente a una huelga sino frente al ejercicio abusivo de actos de presión por parte de los riders, llegando incluso a la utilización de la violencia como mecanismo para alcanzar sus fines.

Luego argumenta que no se trata de una discriminación en los términos planteados por los demandantes, por cuanto las respectivas desconexiones, se verificaron por razones que son totalmente distintas a las planteadas por la demandante.-

Todo lo anterior, partiendo del supuesto que la acción principal, esto es, la acción de declaración de relación laboral, sea acogida; y ello, por cuanto como hemos señalado insistentemente, de no haber relación laboral, ninguna de las demás acciones subsiste.

Plantea además que, la decisión para desconectar a cada uno de los repartidores se debe a los distintos incumplimientos de cada uno de ellos, respecto del contrato civil que los vinculaba con la demandada.

En síntesis, en lo que respecta a la acción de tutela, sostiene que debe ser rechazada en todas sus partes, por cuanto:

- 1) el petitorio se encuentra mal planteado y, en consecuencia, sólo procederá la sanción por tutela si, declarándose la relación laboral, se acoge la acción de despido antisindical y la demandada se niega a la reincorporación.
- 2) Que, a la luz de la exposición fáctica, los hechos ocurrieron de una forma distinta a la planteada por los demandantes.
- 3) Finalmente, que la desconexión de que fueron objeto los

demandantes obedece a otros motivos fundados que nada tienen que ver con una decisión antojadiza o discriminación

Respecto de la nulidad del despido, también alega incompatibilidad que se manifiesta en este caso por cuanto la pretensión principal de los demandantes es la reincorporación, solicitada a través de la acción de despido antisindical del artículo 294 del Código del Trabajo. Ciertamente, esta acción no puede otorgarse conjuntamente con la acción del artículo 162 del Código del Trabajo, lo que sumado a lo ya dicho conlleva necesariamente a que la demanda deba ser rechazada en todas sus partes.

De la simple lectura del texto legal, es dable concluir que, en la especie, no es posible configurar la hipótesis de despido nulo pretendida por los actores, y ello por cuanto:

- a. No estamos frente a una relación laboral.
- b. No ha existido despido, requisito básico para acceder a la pretensión de los demandantes.

Finalmente aun cuando se declare que existió una relación laboral entre las partes y que la misma terminó por un despido, no podrá, no procede declarar que dicho despido es nulo.

Previas consideraciones de derecho, reitera la solicitud de rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.-

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, llamadas las partes a conciliación sobre las bases propuestas por el tribunal, esta no se produjo.

Que se fijaron como hechos no controvertidos en la causa, que los 7 denunciados fueron riders o repartidores de la empresa demandada, que el Sr. Estrada comenzó el 28 de agosto de 2018 y el Sr. Andara el 05 de febrero de 2020 y la fecha de desconexión el 25 de abril 2020.

CUARTO: Que en tanto se fijaron como hechos a probar los siguientes: 1. Existencia de relación laboral entre los demandantes y la demandada. Fecha de inicio y condiciones bajo las que se pactó y ejecutó, 2. Efectividad que los actores fueron despedidos por la demandada. Época de la desvinculación y circunstancias



que rodearon el hecho, 3. Efectividad que el despido de los demandantes, está motivado por esa consecuencia del ejercicio de actividad sindical por parte de los demandantes, 4. Efectividad que los demandantes han constituido un colectivo u organización destinada a la defensa de los derechos de los riders o repartidores, 5. Situación de las cotizaciones previsionales de los demandantes durante el período supuestamente trabajado para la demandada. En caso de estar pagadas, época de su pago y montos involucrados.

QUINTO: Que la parte demandante rindió en la audiencia de juicio prueba documental, la que se incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1.- Comunicado oficial de Riders unidos Ya, de 23 de abril de 2020 , 2. Pantallazo de la página web de radio cooperativa con noticia de 27 de abril de 2020, 3. Pantallazo de la página web de radio bio bio con noticia de 27 de abril de 2020, 4. Presentación Riders Unidos Ya Chile sobre esquema de pagos de PedidosYa, de 07 de mayo de 2020.

Respecto de Eduardo José Estrada Martino:

- Boleta de prestación de servicios de 30/10/2019, 30/11/2019, 31/12/2019, 31/01/2020, 31/02/2020, 28/02/2020, 31/03/2020, 30/04/2020.
- Copia de contrato de prestación de servicios.
- Copia de mail con término de contrato de prestación de servicios.

Respecto de Joselito Amador Ramírez:

- Boleta de prestación de servicios de 31/01/2020, 28/03/2020, 31/03/2020, 30/04/2020.
- Correo electrónico con resumen de ingresos de la semana de 27/01/2020 a 02/02/2020, de 03/02/2020 a 09/02/2020.
- Copia correos electrónicos de 20/03/2020, 23/03/2020, 25/03/2020, 31/03/2020 informa entrega de alcohol gel.



- Copia correo electrónico “comunicado repartidores” de 24 de marzo de 2020.
- Copia de correo electrónico con certificado de prestación de servicios de 27/03/2020.
- Copia de correo electrónico de 14/04/2020 con actualización app y multiplicadores.
- Copia de correo electrónico de 10/02/2020, con nueva funcionalidad-botón de break.
- Copia de correo electrónico de 13/03/2020, con nuevo botón de pago para deuda de caja.
- Copia de correo electrónico de 24/03/2020, con nueva funcionalidad-chat con el cliente.
- Copia de correo electrónico de 18/03/2020, con importante botón de pago.
- Copia de correo electrónico de 12/03/2020, con importante coronavirus.
- Copia de correo electrónico de 16/03/2020, con importante coronavirus – tickets.
- Copia de correo electrónico de 17/03/2020, con importante coronavirus – servicio.
- Copia de correo electrónico de 23/03/2020, con fondo para repartidores.
- Copia de correo electrónico de 23/03/2020, con fondo para repartidores – actualización.

De Placido Miguel Andara Mendoza:

- Boleta de prestación de servicios de 28/02/2020.
- Correo electrónico con resumen de ingresos de la semana de 03/02/2020 a 09/02/2020, de 10/02/2020 a 16/02/2020.



- Copia correos electrónicos de 20/03/2020, informa entrega de alcohol gel.
- Copia de correo electrónico de 23/03/2020, con fondo para repartidores.
- Copia de correo electrónico de 12/03/2020, con importante coronavirus.
- Copia de correo electrónico de 24/03/2020, con nueva funcionalidad-chat con el cliente.
- Copia correo electrónico de 03/04/2020 informa operación renta 2020.
- Copia correo electrónico de 17/02/2020, con ticket recibido.
- Copia correo electrónico de 19/02/2020, con ticket recibido.

De Juan Pedro Puschel Naranjo:

- Boleta de prestación de servicios de 28/02/2020, 31/03/2020, 30/04/2020.
- Copia correo electrónico con resumen de ingresos de la semana de 13/04/2020 a 19/04/2020, de 06/04/2020 a 12/04/2020, de 30/03/2020 a 05/04/2020, de 23/03/2020 a 29/03/2020, de 16/03/2020 a 22/03/2020, de 09/03/2020 a 15/03/2020, de 02/03/2020 a 08/03/2020, de 24/02/2020 a 01/03/2020, de 17/02/2020 a 23/02/2020, de 10/02/2020 a 16/02/2020, de 03/02/2020 a 09/02/2020, de 03/02/2020 a 09/02/2020.
- Copia correo electrónico de 24 de marzo de 2020, señala PedidosYa
- Comunicado Repartidores - COVID-19.
- Copia correo electrónico de 30 de enero de 2020, señala PedidosYa - Nuevo Precio Especial Fin de Semana.
- Copia de correo electrónico de 25 de noviembre de 2019, señala RepartosYa - Nuevas Zonas de Reparto en Santiago.



- Copia de correo electrónico 29 de enero de 2020, señala PedidosYa - Nueva estructura de Precios.
- Copia de correo electrónico 27 de marzo de 2020, señala PedidosYa - CERTIFICADO PRESTACION DE SERVICIOS. '
- Copia de correo electrónico 27 de marzo de 2020, señala PedidosYa - Nuevo resumen de pago.
- Copia de correo electrónico 28 de abril de 2020, señala PedidosYa - Actualización app y multiplicadores.
- Copia de correo electrónico 18 de noviembre de 2019, señala comunicado sobre resumen de pago y cobro deuda Semana 47.
- Copia de correo electrónico 06 de agosto de 2019, señala PedidosYa - Emisión de boletas del mes de Julio.
- Copia de correo electrónico 23 de marzo de 2020, señala PedidosYa - Fondo para Repartidores.
- Copia de correo electrónico 05 de agosto de 2019, señala PedidosYa - Cambios en el Sistema de Ranking.
- Copia de correo electrónico 25 de abril de 2020, señala RepartosYa - Opción para extensión de turnos automática.
- Copia correo electrónico de 25/04/2020 comunica término de prestación de servicios.

De Josué Guillermo Jiménez Herrera:

- Boleta de prestación de servicios de 31/03/2020 y 30/04/2020.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

- Copia correo electrónico con resumen de ingresos de la semana de 09/03/2020 a 15/03/2020, de 16/03/2020 a 22/03/2020, de 23/03/2020 a 29/03/2020, de 30/03/2020 a 05/04/2020, de 13/04/2020 a 19/04/2020.
- Copia correo electrónico de 28/04/2020 comunica término de prestación de servicios.
- Copia correo electrónico de 27/03/2020, certificado de prestación de servicios.

De Johanis Contreras:

- Boleta de prestación de servicios de 28/03/2020, 31/03/2020, 30/04/2020
- Correo electrónico con resumen de ingresos de la semana de 17/02/2020 a 23/02/2020, de 24/02/2020 a 01/03/2020, de 02/03/2020 a 08/03/2020, de 16/03/2020 a 22/03/2020, de 23/03/2020 a 29/03/2020, de 30/03/2020 a 05/04/2020, de 06/04/2020 a 12/04/2020, de 13/04/2020 a 19/04/2020.
- Copia correo electrónico comunica término de prestación de servicios.
- Copia correo electrónico comunica error en pago por servicios realizados.
- Copia correo electrónico comunica información coronavirus.

De Eduiw Escalante:

- Boleta de prestación de servicios de 28/03/2020, 31/03/2020, 30/04/2020
- Copia Correo electrónico con resumen de ingresos de la semana de 02/03/2020 a 08/03/2020, de 03/02/2020 a 09/02/2020, de 03/02/2020 a 09/02/2020, de 09/03/2020 a 15/03/2020, de 17/02/2020 a 23/02/2020.

Solicitó la confesional del representante legal de la demandada, comparece mediante mandato especial don Javier Vicente Aránguiz Giglio, quien señala ser el Gerente General de la demandada y afirma: “ somos una plataforma que conecta



al comercio con los consumidores, a través de repartidores. Esto se hace a través de una aplicación.

Para ser repartidor se hace a través de una aplicación. Nosotros somos intermediarios.

Los riders son prestadores de servicios, que transportan el producto. Ellos aplican a través de una página web, hay un proceso de revisión de documentos. Nosotros les informamos algunos criterios, el estándar del servicio, el rider define el lugar donde quiere prestar servicios, se paga por orden, pero también por kilómetros. La tarifa es dinámica, varía en función de la demanda, de la hora, del clima.

Si no hay pedidos el rider no gana nada, el rider define el horario, donde presta los servicios. Firma un contrato de servicios marco. Son los consumidores finales quiénes califican.

Si está mal calificado un rider, no hay sanción, solo con esta encuesta nos preocupamos de mejorar el servicio.

La ruta se les sugiere, pero son ellos quiénes eligen el camino.

El algoritmo asigna los repartos a los riders, en función de varias variables.

No conozco el motivo de la desconexión de los actores.

Los contratos de prestación de servicios, fueron modificados, cambiaron un poco las causales.”.-

Asimismo aportó el testimonio de don Sergio Leandro Hernández Velásquez y don Adonis Eleazar Gutiérrez Alarcón, quiénes declaran en síntesis:

Don Sergio Leandro Hernández Velásquez: “ Conozco a los demandantes, fueron compañeros míos en Pedidos Ya. Eso fue hasta abril de 2020. Ellos eran repartidores.



Yo me postulé por la página web, me hicieron una inducción impartida por un supervisor. Yo tuve que firmar un contrato. Nos cobran \$ 60.000 por indumentaria y la caja que dice Pedidos Ya. Así nos ingresan a una plataforma.

El pago era semanal, el monto de la productividad de cada uno, hay muchas variables, depende de la cantidad de pedidos que se nos asigne. Se pagaba a través de transferencia a mi cuenta personal.

Es imperativo el uso de un firmoforme, si no lo usábamos nos podían despedir. Los supervisores concurrían a los locales, en especial a los restaurantes.

Las sanciones, habían muchas, llegar tarde a los turnos, nos obligaban a llevar los pedidos, usar uniforme. Había amonestaciones, que iban desde cambiar el sector, bloquear la cuenta por un período. Había listas que clasificaban a los trabajadores, desde lista 1.

Teníamos turnos de 3, 4 8, horas. Yo elijo el turno, si estoy en lista 1. Cada uno elige el turno en cantidad de horas. Si no hago el turno, puede repercutir en un despido.

Nuestra labor es conectarnos a la aplicación, se nos asigna un local y llevar el producto a un domicilio.- Tengo que tomar la ruta que indica la aplicación, si uno se desvía, el soporte técnico nos llama para saber porque se desvió de la ruta.-

Dejamos de prestar servicios porque entre febrero a abril de 2020, llevamos varias peticiones porque estábamos en situación desmejorada. La organización consistió en la agrupación de trabajadores. La empresa supo porque se mandaron comunicaciones anónimas, ya en abril se hizo público. La mayoría de los repartidores fueron despedidos. Yo estuve desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 24/25 de abril de 2020.-



Contrainterrogado: Nunca recibí pago por el uso del uniforme. Sí me pagaban por reparto. Había que conectarse a la aplicación para recibir órdenes. La lista depende de la cantidad de horas que uno esté conectado.

La manifestación fue de 300 repartidores, desconectaron entre 50 a 70.- Somos una organización de hecho.-

Luego don Adonis Eleazar Gutiérrez Alarcón, declara: “ Conozco a los demandantes, no personalmente, fuimos trabajadores de la demandada. Eramos delivery, transportando pedidos de comida.

Tomábamos turnos semanales en zonas que nos daba la empresa ambos asignados. Yo entré en el 2018 a través de una página web me contacté, me hicieron una inducción, el Gerente de Operaciones nos dijo que salía a fiscalizar el uso de uniforme. Hay una oficina de monitoreo.

Se paga en forma semanal, sale el número de pedidos y el tiempo que uno estuvo conectado.

La empresa hace turnos, trabajamos en base a listados desde el 1 al 6. Los de la lista 1 eligen libremente, los que quedan pasan a la lista 2 y así sucesivamente. El que está mas conectado tiene mejor lista. Si no estoy en mi zona me pausan.

El turno uno lo elige, si no cumplo me bajan de lista.

Los demandantes y yo estuvimos hasta el 24/25 de abril de 2020. La empresa bajó el valor de los pedidos, hubo una desmejora de condiciones. Nos organizamos la empresa se enteró y nos empezaron a despedir.

Contrainterrogado: Si, yo podía elegir los turnos.la zona la podía elegir si estaba en lista 1, y sino tenía que elegir entre las zonas propuestas. Yo puedo decidir conectarme tres horas a la semana. En las manifestaciones deben haber habido unos 200 de los cuales despidieron a 50.-



Solicitó de la demandada exhibición documental referida a: 1. Exhiba la contraparte los contratos de prestación de servicios suscritos con todos los demandantes, 2. los correos electrónicos por los cuales comunicó el término de los servicios de todos los demandantes, 3. Boleta de prestación de servicios emitidas por la empresa a nombre de todos los demandantes, durante el tiempo de prestación de los servicios, 4. para cada demandante, documento o informe, que dé cuenta (diario) de las fechas, desde y hasta que hora y las zonas geográficas en que se “logueo” cada demandante en la plataforma durante el periodo comprendido entre la firma del contrato de prestación de servicios y la fecha en que fueron desconectados.

Se cumple parcialmente.-

Finalmente incorpora respuesta de oficios de AFP Modelo, AFP Habitat, AFP Planvital, y AFC Chile.-

SEXTO: Que por su parte la demandada, rindió en la audiencia de juicio prueba documental, la que se incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Contratos de prestación de servicios de transporte independiente suscritos entre la demandada PedidosYa Chile SpA y los demandantes de autos:

- i. Eduardo Estrada, de fecha 28 de agosto de 2018
- ii. Joselito Amador Ramírez de fecha 28 de marzo de 2019
- iii. Placido Andara Mendoza, de fecha 5 de febrero de 2020.
- iv. Juan Pedro Puschel Naranjo, de fecha 29 de marzo de 2020.
- v. José Guillermo Jiménez, de fecha 12 de marzo de 2020
- vi. Eduiw Escalante de fecha 5 de febrero de 2020.

2. Comunicaciones de rescisión de los respectivos contratos de los demandantes, 3. Boletín número 12.618-13 del Congreso Nacional, consistente en el mensaje presidencial que contiene el Proyecto de ley sobre modernización laboral para la conciliación, familia e inclusión, 4. Set de pantallazos de recomendaciones de seguridad enviados por la empresa a los riders que prestan servicios en ella, 5. Estructura de remuneraciones informada a los riders en junio de 2019, 6. Cambio



en la estructura de remuneraciones informada a los riders (de motocicleta y bicicleta) en el mes de enero de 2020, 7. Cambio en la estructura de remuneraciones informada a los riders (de motocicleta y bicicleta) en el mes de abril de 2020, 8. Cronograma de comunicaciones enviadas a los riders con ocasión de la contingencia sanitaria, desde marzo de 2020.-

Aporta el testimonio de don Rodrigo Ramírez Aviaga quien declara en síntesis: “Trabajo en la demandada desde marzo de 2018, como Gerente de Operaciones de Logística. Es una plataforma. Con los repartidores hay una relación de prestación de servicios, ellos pueden prestar los servicios en la cantidad que ellos decidan.

Para ingresar deben inscribirse en una plataforma, se les piden documentos básicos. Usan el uniforme para acceder a un ingreso adicional, el 20% es por exhibición de material publicitario.-

En la aplicación están los turnos, las zonas y los horarios. Ellos eligen donde quieren. Si no prestan servicios una semana no pasa nada, tampoco si rechazan un pedido. Ellos pueden elegir los tiempos de conexión, no hay sanciones.

En función de la demanda se van generando los turnos. Si ellos deciden no tomar horarios, igual pueden conectarse, es el repartidor quien decide.

Desconozco en detalle porque fueron desconectados. En el contrato están establecidos los motivos de la desconexión. Los riders adhieren al contrato.-

Solicitó la exhibición de la parte demandante referida a, contratos, comprobante de entrega de elementos y todo documento que haya suscrito con Uber Chile SpA y/o con Rappi Chile SpA durante el año 2019 y 2020 hasta la fecha de la interposición de la demanda.

Manifiestan no contar con ellos.

Finalmente ofrece tener a la vista la página web: www.repartosya.cl. y. Planilla Excel con el detalle de los pagos efectuados por Pedidos Ya Chile SpA a los demandantes, con ocasión del contrato suscrito. Esto durante los períodos 2019-2020.

SEPTIMO: Que la demandada opuso excepción de falta de legitimación



pasiva, fundada en que los actores no tienen la calidad de trabajadores, por lo tanto no están legitimados para demandar a PEDIDOS YA.

Atendido que dicha excepción dice relación directa con el asunto controvertido, estese a lo que se resolverá mas adelante.-

OCTAVO: Que, la controversia versa sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, fecha de inicio, y condiciones bajo las que se pactó y ejecutó.

a) Que para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

En relación con el requisito signado en la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones.-

b) Que para acreditar lo anterior, la parte demandante se ha valido de prueba documental consistente principalmente en boletas de honorarios emitidas por los demandantes, todas ellas emitidas por la demandada, por distintos períodos dando cuenta de servicios prestados en forma semanal por los actores de autos, y todas por diversos montos.

A modo ejemplar, se pueden citar a nombre de José Estrada, de 30 de noviembre de 2019 por un monto bruto de \$ 823.485, 31 de enero de 2020 por \$ 842.609. De Plácido Andara de 28 de febrero de 2020 por un monto de \$ 150.991,



de Johanis Contreras de fecha 30 de abril de 2020 por \$ 751.176, de 28 de febrero de 2020 por \$ 680.960. De Joselito Amador de fecha 30 de abril de 2020 por \$ 1.295.187, de 31 de enero de 2020 por \$ 542.406, de 30 de noviembre de 2019 por \$ 6.093. De Josué Gutiérrez de 30 de abril de 2020 por \$ 399.650, de 31 de marzo de 2020 por \$ 279.415. De Juan Puschel de 30 de noviembre de 2020 por \$ 775.044 y de 28 de febrero de 2020 por \$ 448.249.-

Asimismo, se incorporan diversos correos electrónicos con información acerca de las tarifas y modo de cálculo de los servicios de reparto según una serie de variables, como también otorgando una opción para extensión de turnos. Por otra parte se allegan correos con información acerca del Covid y las precauciones que se deben adoptar.-

Se incorporó un comunicado oficial de 23 de abril de 2020 dando cuenta de una movilización de parte de los riders, como también dos publicaciones en medios de comunicación acerca de lo mismo.-

b) Se aportó la declaración de dos testigos, quienes manifestaron que se les imponían los turnos de trabajo, que debían cumplir con una cantidad de horas de conexión de lo contrario, los despedían, debían usar uniforme, que eran sancionados por el no uso de uniforme, que se les asignaban determinadas rutas, que no tenían posibilidad de modificarlas, entre otras cosas.

c) Analizada la prueba anterior, en su conjunto, es posible desvirtuar en gran parte los dichos de los testigos que comparecieron a estrados, así respecto de la obligación de mantenerse conectados por una cantidad determinada de horas, de lo contrario eran despedidos, ha quedado en evidencia con las boletas de los mismos actores que ello no es así, pues no se explica por ejemplo que el demandante Joselito Amador en el mes de noviembre de 2019 produjo por \$ 6.093, en tanto en abril de 2020 obtuvo un honorario por \$ 1.295.187, es decir, ello demuestra que no eran despedidos por baja producción y además que no tenían la obligación de conectarse una determinada cantidad de horas. Lo anterior, queda demostrado también con las restantes boletas de los demandantes de autos, pues en la mayoría de ellos difiere en forma considerable un mes de otro.



Asimismo, de los correos aportados no es posible desprender que se les impusiera un turno determinado, ni zona lo cual además fue corroborado por el testigo don Adonis Gutiérrez, quien al ser contrainterrogado por la defensa de la demandada, declara que ellos eligen los turnos.-

d) Por otro lado, de los correos queda demostrado que en su gran mayoría dicen relación con las tarifas y los cobros de honorarios, que lógicamente la empresa debe fijar y se relacionan directamente con la forma de operar de la empresa.- Lo mismo sucede con la información referida a la pandemia COVID 19 y las medidas impartidas por la autoridad sanitaria a la cual todo el comercio debía ajustarse, pero ello no es un indicio de laboralidad.-

e) Que sin perjuicio de lo que se ha señalado, los actores no aportaron prueba tendiente a acreditar las supuestas sanciones a las cuales hacen mención mas que sus propios dichos, pues los testigos presentados y que declararon en autos no impresionan de veraces e imparciales, en especial don Sergio Hernández, cuyos dichos no coinciden con la prueba directa como ya se dijo.-

f) De esta manera, ha quedado acreditado que, no tenían jornada de trabajo, no tenían un horario prefijado, sino cada uno elegía su turno y su horario. Ahora, si bien la empresa tenía una lista de turnos, con diversas variables, ello resulta ajustado a la forma de funcionar la empresa, pues debe establecer políticas de orden dentro de ella, y coordinación a fin de que el servicio que prestan rinda sus frutos, de lo contrario, no se justificaría su giro.

g) Que ellos aportaban su medio de transporte. Tampoco recibían instrucciones en cuanto a las rutas, toda vez que la aplicación sugiere una ruta.

A su vez, en lo referente al ejercicio de controles sobre los rider por parte de la demandada, no se acreditó haber sido objeto de supervisión directa o super vigilancia por parte de la demandada, pues de toda la prueba aportada no hay indicios de ello, mas que la parte demandante ejercía libremente sus servicios, mediante la conexión a la plataforma. No recibiendo mas que información acerca de las tarifas, su cálculo, su modalidad de pago, que es precisamente la forma en que la empresa desarrolla su actividad económica y la forma en que los actores



generan sus honorarios, los que tampoco constitúan remuneración en los términos del Código del Trabajo.-

NOVENO: En este sentido, la demandada acompañó los respectivos contratos de prestación de servicios celebrados por los distintos actores y las condiciones que allí se contienen, las que ellos aceptaron a través de su firma.

Por su parte, esta sentenciadora le restará mérito probatorio al comunicado de movilización enviado por los riders, referido a su disconformidad con el cambio en las condiciones de las tarifas, pues nada aporta acerca de la relación laboral que se discute. Asimismo, respecto de las publicaciones en medios de comunicación, pues no son precisamente los llamados a calificar la laboralidad o no de los servicios.

En el mismo sentido anterior, llama la atención que la parte demandante pretenda desatender una de las características esenciales de una relación laboral, como lo es el elemento de la ajenidad, señalando que los materiales aportados por los demandantes son de poco valor, o bien los riesgos asumidos por el trabajador son de poca importancia.-

Respecto a lo anterior, cabe señalar, que ni la ley, la doctrina ni la jurisprudencia, han resuelto en tal sentido, de prescindir de uno u otro de los elementos que históricamente han formado parte de una relación laboral, elemento que en el caso sub lite tampoco concurre, según ha quedado demostrado.

DECIMO: Finalmente, la parte demandante hace mención a una serie de circunstancias tales como, que los demandantes carecen de poder negociador, que las condiciones son impuestas. Sobre ello no debemos olvidar que los actores concurren libremente a celebrar y firmar el contrato de prestaciones de servicios, instrumento en el cual se establecían las condiciones que ellos conocían en forma previa, rigiendo en tal caso el principio de autonomía de la voluntad.-

Que así las cosas, en la especie no concurren los elementos distintivos de subordinación y dependencia exigidos para la configuración de una relación laboral. De lo anterior, queda demostrado que nos encontramos frente a la figura



de un contrato de naturaleza civil, cuya diferencia con la relación de naturaleza laboral radica en que en esta última existe una supervigilancia directa y constante y una fiscalización permanente de las labores, lo que no ocurre en la especie.

Que finalmente, todo lo anterior fue reafirmado por quien comparece en representación de la demandada, pues declara entre otras cosas, que ellos aplican a través de una página web. Se les informan algunos criterios, el estándar del servicio, el rider define el lugar donde quiere prestar servicios, se paga por orden, pero también por kilómetros. La tarifa es dinámica, varía en función de la demanda, de la hora, del clima. Si no hay pedidos el rider no gana nada, el rider define el horario, donde presta los servicios.

UNDECIMO: Que en consecuencia, la parte demandante no ha logrado probar la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que se procederá al rechazo de la demanda, pues las restantes acciones deducidas dicen relación directa con figuras propias del contrato de trabajo y reguladas expresamente en el Código del Trabajo, y por ende encontrándonos frente a una figura de naturaleza civil, se omitirá pronunciamiento respecto de las restantes acciones y alegaciones por innecesario.-

DUODECIMO: Que, la prueba ha sido valorada conforme a la sana crítica, y los restantes medios incorporados en nada alteran lo resuelto.

Que de esta forma al no existir relación laboral con la demandada se omite pronunciamiento respecto de los restantes hechos a probar, como tampoco procede el pago de prestación alguna, pues estas dicen íntima relación con la relación laboral que se demanda, procediéndose al rechazo de la demanda en todas sus partes.

Visto además, lo dispuesto en los artículos artículos 1,3, 7, 9, 10, 162, 420, 446 a 462, 485 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.-Que **SE RECHAZA LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES.**



II.- Que estimando que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar, no se le condena en costas.

III.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia regístrese y archívese.

RIT : T-980-2020

RUC : 20- 4-0274482-1

Dictada por doña CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

